

y las autoridades locales, aun cuando éstas no sean requeridas de orden superior, impartirán á la empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

14. El resguardo y los agentes de la Compañía podrán aprehender infraganti á los que roben rieles, causen daño en el camino ó de cualquier modo perjudiquen lo que le pertenezca; y las autoridades judiciales procederán en todo caso, con cuanta brevedad determinen las leyes, al juicio y castigo de los culpables.

15. Además de los derechos del Gobierno como accionista, se reserva la facultad de nombrar, de un modo permanente, ó en los casos que lo crea oportuno, un inspector que tendrá derecho de imponerse de los trabajos de la direccion, los libros y operaciones de la Compañía.

16. Siempre se considerará á la Compañía como exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomen parte en ella, se entenderá que por sólo este hecho, renuncian todo derecho de extranjería, para no poder alegarlo en todo lo que tenga relacion con el camino. Todas las diferencias que puedan ocurrir con respecto al mismo, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

17. Este permiso y las concesiones que comprende, no podrán enajenarse sin previa aprobacion del Gobierno; pero los accionistas, podrán disponer de sus acciones y derechos particulares para venderlos, hipotecarlos, cederlos, ó enajenarlos como quieran, del mismo modo que cualquiera otra propiedad reconocida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Monterey, á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y encargado del Despacho de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 13 de 1864.—Lerdo de Tejada.—C.....

Mayo 14 de 1864.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Declara nula la disposicion dictada por el Gobierno de Nuevo Leon, sobre pago de 25 por ciento de derecho de tránsito.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a—Habiendo llegado á noticia del Primer Magistrado de la Nacion que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el Gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derechos de tránsito un 25 por ciento sobre lo que debieran pagar por importacion, con exclusion de todo derecho adicional á las mercancías que se internan del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras Negras, se ha servido disponer el mismo C. Presidente, se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre, un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. Presidente, para que se sirva mandarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 14 de 1864.—Iglesias.—C. Gobernador y Comandante Militar.—Presente.

Mayo 17 de 1864.—Comunicacion de la Tesorería general de la nacion.—Publica la resolucion del Ministerio de Hacienda sobre el pago de derechos impuestos al algodón.

Tesorería general de la nacion.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

"El algodón que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, sólo paga allí como derecho de tránsito, un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; más como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala lo Ordenanza.

En tal virtud, libraré vd. las órdenes

convenientes para que al que llegue á esta ciudad y se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Monclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, también lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento. Comunico á vdes. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—M. P. Izaguirre.—CC. Redactores del "Periódico Oficial" del supremo gobierno constitucional de la República.—Presente.

Julio 4 de 1864.—Providencias de la Secretaría de Hacienda.—Reitera las resoluciones dictadas, sobre que el gobierno no es responsable de los daños y perjuicios causados por los sublevados.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—Por haberse presentado á este Ministerio varios ciudadanos mexicanos y extranjeros á solicitar se les paguen los daños y perjuicios ocasionados en el puerto de Matamoros á causa de las diversas sublevaciones que en él ha habido contra el supremo gobierno, el C. Presidente se ha servido repetir por punto general las frecuentes resoluciones de todas clases que sobre el particular se han dado; declarando: que siendo un principio incontrovertible el de que el gobierno supremo no debe ser responsable de los actos de personas sublevadas contra su autoridad, no puede ni debe hacerse cargo del pago de tales reclamaciones; pero como puede haber alguna persona ó personas que hayan ocasionado más ó menos directamente las expoliaciones que los quejosos han sufrido, se les declara su derecho expedito para proceder contra dichas personas y sus bienes como autores de los precitados perjuicios.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 4 de 1864.—Iglesias.

Junio 8 de 1864.—Decreto del gobierno.—Restablece el Tribunal de Circuito de Monterey.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el Tribunal de Circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila.

2. La planta de este Tribunal, será la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,500
Un promotor fiscal.....	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	180
	<hr/>
	\$ 6,180

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á 8 de Junio de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Junio 8 de 1864.—Iglesias.—Ciudadano.....

Junio 25 de 1864.—Decreto del Gobierno.—Declara libres de todo derecho los libros é impresos que entren por cualquier puerto de la República.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades con que me hallo investido, por la re-

presentacion nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran libres de todo derecho los libros ó impresos que entren por cualquier puerto ó frontera de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, á los veinticinco dias del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd., para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 25 de 1864.—Iglesias.

Julio 1.º de 1864.—Decreto del Gobierno.—Se inviste al Gral. D. José María Arteaga con el carácter de general en jefe del ejército del centro.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Artículo único. El C. general de division José María Arteaga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que se confirieron con aquel carácter al C. general de division José López Uruga, por decreto de treinta y uno de Marzo de este año, en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los distritos del Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á primero de Julio de 1864.—Benito Juarez.—Al ciudadano Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 1.º de 1864.—Lerdo de Tejada.

Julio 6 de 1864.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del decreto de 25 de Junio último.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª —Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al decreto expedido el 25 de Junio anterior, por el que se trató de facilitar la difusion de las luces, el ciudadano presidente se ha servido declarar: que la exencion de derechos no corresponde á los libros en blanco, sino solamente á los libros impresos, ó á los impresos que se introduzcan bajo cualquier otra forma.

Comunicolo á vd para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 6 de 1864.—Iglesias.

Julio 10 de 1864.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre reinstalacion de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1.ª —Circular.—Con fecha de 18 de Diciembre de 1863, se autorizó en San Luis Potosí á los magistrados que componian entonces la Suprema Corte de Justicia, para que escogieran el lugar de su residencia, mientras fijado el punto en que hubieran de residir los supremos poderes, se acordaba lo conveniente sobre la reinstalacion de la misma Corte.

En cumplimiento, pues, de la citada disposicion, y atendiendo á las circunstancias que concurren en cada caso, respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente, ó bien nombrados por el Congreso de la Union y por el supremo gobierno, el C. presidente ha tenido á bien acordar: que se llame á los CC. Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios, y procurador general de la nacion, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas, y deben residir en esta capital, á fin de estar listos para el ejercicio de su funciones: que de los ministros nombrados por el Congreso de la Union, ó por el supremo Gobierno, los CC. Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramirez, Pedro Ogazon, Manuel Z

Gómez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, sétimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son los únicos que conservan, en virtud de la presente declaracion, su carácter de magistrados, si bien deben los ausentes presentarse en esta capital, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este acuerdo, advirtiéndose que por sólo esta falta de presentacion perderán dicho carácter, y que vencido el plazo señalado, y en vista del número de magistrados que estuvieren reunidos en esta ciudad, dispondrá el supremo gobierno lo conveniente sobre reinstalacion de la Corte.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en el anterior acuerdo, se lo comunico de orden suprema para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 10 de 1864.—Iglesias.—Ciudadano.....

Julio 14 de 1864.—Decreto del Gobierno.—Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública. El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de Distrito con la planta siguiente:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor.....	1,000
Un secretario.....	1,000
Un escribiente, ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	200
	4,500

2. El actual juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, continuarán siéndolo de sólo el primero de éstos Estados, y pasará las causas criminales y los negocios civiles del segundo, al juzgado establecido por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á 14 de Julio de 1864.—Benito Juarez.—Al ciudadano José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 14 de 1864.—Iglesias.

Julio 15 de 1864.—Decreto del Gobierno.—Se establece en el Estado de Coahuila una jefatura de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades omnímodas con que me hallo investido por la representacion nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de Coahuila una jefatura de hacienda, con la planta siguiente:

Jefe de hacienda con.....	\$ 1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	200
	3,250

2. La actual jefatura de hacienda de Nuevo Leon y Coahuila, continuarán siéndolo de sólo el primer Estado, y pasará los negocios que correspondan al segundo á la jefatura establecida por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, á los 15 dias del mes de Julio de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 15 de 1864.—Iglesias.



Julio 16 de 1864.—Decreto del gobierno no.—Autoriza á los gobernadores de los Estados para que señalen dias en que se verifiquen las elecciones que no se hubieren hecho por causa de la invasion extranjera.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1.º Que si bien el Congreso nacional, previendo que las circunstancias de la guerra pudieran dificultar su reunion, confirió amplísimas facultades al gobierno, sin embargo, éste debe procurar que se integren y funcionen en su órbita legal los poderes constitucionales, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias;

2.º Que sin duda en atencion á ellas, las autoridades de varios Estados y distritos electorales no invadidos por el enemigo, han omitido mandar hacer en los dos dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral, las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al Congreso, para el bienio que debe comenzar el 16 de Setiembre próximo;

3.º Que el medio que puede emplear el gobierno, conforme á lo que previene el art. 53 de la ley electoral, para el caso de que por algun motivo no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los dias señalados por ella, es autorizar á los gobernadores de los Estados, á fin de que desde luego señalen otros dias para las elecciones de diputados en los Estados y distritos electorales no invadidos, y para que respecto á los que ahora lo estén, señalen dias cuando queden libres de la invasion;

4.º Y que conforme á la práctica de los congresos elegidos despues de haber sido sancionada la constitucion, en los cuales no se ha exigido la condicion relativa al requisito de vecindad, y conforme al principio de libertad electoral, deben reformarse las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en el acto de elegir á sus representantes,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Respecto de los Estados ó distritos electorales no invadidos por el ene-

migo, donde no se hayan verificado las elecciones en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se autoriza á los gobernadores de los Estados á fin de que desde luego señalen dias para las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al Congreso de la Union, para el bienio que debe comenzar en 16 de Setiembre próximo.

2. Se autoriza tambien á los gobernadores de los Estados, para que respecto de los distritos electorales que estén ahora invadidos, señalen dias para las elecciones cuando queden libres de la invasion.

3. En las elecciones de diputados, se observarán los requisitos constitucionales de que sean ciudadanos mexicanos, que estén expeditos en el ejercicio de sus derechos, y que tengan 25 años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; pero no subsistirán las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral, y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al Estado eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes excluía el art. 24 de la ley electoral.

4. Las copias de las actas de eleccion, con las listas de escrutinio y computacion de votos, se remitirán por conducto de los gobernadores de los Estados, y por duplicado, enviándolas á la diputacion permanente hasta el 15 de Setiembre próximo, y despues de ese dia al Ministerio de Gobernacion, para que en vista del número de las actas que se reciban, se disponga lo conveniente para la instalacion del Congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Monterey, á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.

—Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.—José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, encargado del Ministerio de Hacienda.—Miguel Negrete, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 16 de 1864.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de.....

Agosto 2 de 1864.—Decreto del gobierno.

—Impone una contribucion sobre capitales de 5,000 pesos en adelante.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª —El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficientes los recursos ordinarios para cubrir todos los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone un contribucion general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

2. Esta contribucion será de cinco mil pesos en el Estado de Nuevo Leon, de cincuenta mil en el de Tamaulipas, y de treinta mil en el de Coahuila. En los demás Estados y distritos no invadidos por el enemigo, los respectivos gobernadores fijarán las cuotas que hayan de pagarse.

3. Los gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Coahuila, harán la distribucion de la cantidad asignada á cada uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido este decreto. En este Estado de Nuevo Leon, la distribucion se hará por su gobernador en los distritos y poblaciones foráneas, y en esta capital por el supremo gobierno, en vista de los datos oficiales de la jefatura de Hacienda y los que le comunique el mismo gobernador.

4. El pago de las cuotas señaladas á cada contribuyente, se hará por mitades, entregándose una á los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar, y otra á los quince.

5. A los causantes que entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, les expedirán las jefaturas de Hacienda certificadas de entero, por el valor de las mismas cuotas, los cuales serán admitidos en un 25 p^o de las contribuciones directas é indirectas que se causen en toda oficina de la Federacion.

6. A los causantes que no entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, se les recargarán en un 25 p^o, y no tendrán derecho á ser reembolsados, ni de la cuota, ni del recargo.

7. Para el cobro de las cuotas y de los recargos en su caso, se usará de la facultad económico-coactiva, y de todo el apremio que fuere necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en Monterey, Agosto 2 de 1864.—Benito Juarez.

—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 2 de 1864.—Iglesias.

Agosto 11 de 1864.—Decreto del gobierno.

—Premios que se conceden á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1. A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á más de los sueldos asignados por la ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

2. Este premio será de mil pesos, de soldado á sargento; de mil quinientos de subteniente ó alférez á capitán, y de dos mil para los jefes.

3. Los terrenos destinados para el premio serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traicion, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

4. El valor de los terrenos baldíos será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demás considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

5. Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una

cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

6. Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades municipales, y en tóncas se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

7. Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

8. La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el supremo gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en jefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

9. Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

10. Los que desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado, fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

11. La presentacion de los documentos de que habla el art. 8º, con la previa anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Monterey á 11 de Agosto de 1864.—

Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—*Iglesias.*—Ciudadano....

Setiembre 8 de 1863.—Decreto del gobierno.—*Se erige en villa la poblacion de Matamoros en el Distrito de Parras.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La poblacion de Matamoros del distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en villa, con el nombre de *Laguna de Matamoros.*

2. El gobierno del Estado determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de Laguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mapimí, á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Mapimí, Setiembre 8 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—Al C. Gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila.

Noviembre 12 de 1864.—Decreto del gobierno.—*Se revalidan las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Coahuila.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al gobierno supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infraccion de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopcion de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representadas de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravencion de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revision alguna, con excepcion solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamacion por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

2. Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolucion que el gobierno creyese justa.

3. Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al gobierno general, en las oficinas de la Federacion que éste designe, un cuatro por ciento en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

4. Esta imposicion del cuatro por ciento, será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince dias de publicado este decreto en cada canton, y el segundo á los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. J. M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—

Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

Noviembre 15 de 1864.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.*—*Previsiones para el cumplimiento del decreto anterior.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 12 del que cursa, ha tenido á bien acordar el C. Presidente, que esa jefatura y las administraciones de rentas del Estado, sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 por ciento que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:

1ª El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razon de habersele comunicado por el comisionado especial de la federacion, que estaba terminado su negocio.

2ª Para el cobro del 4 por ciento, se exigirá la presentacion de las escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.

3ª En cada oficina de las encargadas del cobro, se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.

4ª Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.

5ª Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: „En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864, y previa la entrega que ha hecho el C. . . . de la cantidad de importe del 4 por ciento sobre el capital de queda definitivamente revalidada la adjudicacion contenida en esta escritura.“ Esta nota llevará la fecha del dia en que se ponga, y la firma del jefe de la oficina.

6ª Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 por ciento en esa jefatura, podrán hacerlo, por sí ó por apoderado, aunque no sea éste el lugar de su residencia.

7ª A los adjudicatarios que no paguen

el 4 por ciento dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.

Y lo comunico á vd. de orden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicacion á las administraciones de rentas del Estado.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—*Iglesias*.—C. Jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

Noviembre 18 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Deroga el de Agosto 4 de 1857*.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 4 de Agosto de 1857, y en consecuencia, las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel quedarán sueltas, lo mismo que sus artefactos, al pago de todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan á bien imponer el legislador general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Noviembre de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines coniguientes.—*Iglesias*.

—C. gobernador y comandante militar del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Noviembre 18 de 1864.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones y Gobernacion*.—Sobre los efectos de la declaracion de estado de sitio.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.^a—Con esta fecha

dirigo al C. José María Jaurrieta, diputado á la honorable legislatura de Chihuahua, lo que sigue:

“Por la traslacion de la residencia del supremo gobierno, no se recibió antes, si no hasta en estos últimos días, el oficio que se sirvió vd. dirigirme á Monterey con fecha 16 de Agosto, pidiendo que se resolviera, si declarado en sitio como se halla este Estado de Chihuahua, debía continuar existiendo legalmente la diputacion permanente de la honorable legislatura del mismo; y considerando ahora este asunto, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion que por las mismas circunstancias de la guerra, que motivan la declaracion de sitio de un Estado, la autoridad que ejerce el derecho de declararlo, reasume legal y necesariamente las funciones de los poderes públicos de él, en cuanto es indispensable ó conveniente, para proveer á la necesidad primera y superior á todas, de sostener la guerra: que por esto, cuando el gobierno general ha declarado en sitio un Estado, reasume las funciones de sus poderes legislativo y ejecutivo, reservándose alguna parte del ejercicio de ellas, ó delegándolas á la persona ó personas á quienes confía el mando político y militar: que en tal virtud, quedan suspensas las funciones de los nombrados constitucionalmente para ejercer los poderes legislativo y ejecutivo del Estado declarado en sitio, ya por no ser compatibles con el libre y expedito ejercicio de la autoridad que se establece en él; y ya por quedar suspenso en el Estado el régimen constitucional de que emanan: que, sin embargo, esta suspension no impide que los nombrados para los poderes legislativo y ejecutivo con arreglo á la Constitución del Estado, puedan volver constitucionalmente á desempeñar sus funciones cuando cese el estado de sitio, y que conforme á estos principios, la Diputacion permanente de la honorable legislatura no puede ejercer sus funciones mientras permanezca en sitio este Estado de Chihuahua, á reserva de que cuando cese el sitio, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.”

Tengo igualmente la honra de trascibirlo á vd., debiendo además manifestarle, que con motivo de las resoluciones que dictó ese gobierno en 30 de Agosto y en 2 de Setiembre últimos, respecto de los

ciudadanos Lic. José del Hierro, Lorenzo Irigoyen y José G. Ruiz, ha acordado el C. Presidente, se resuelva otra duda que podian producir los términos de la comunicacion de este Ministerio, fecha 16 de Julio, en que se apoyaron las citadas reclamaciones.

Tratándose en la comunicacion de 16 de Julio, de los actos del C. gobernador Luis Terrazas, relativas á la declaracion del estado de sitio y á la entrega del gobierno, se determinó que no debía procederse contra él, por no haberse llevado adelante la resistencia á las disposiciones supremas, y con otro motivo se agregó que no ejercía funciones públicas. El espíritu del gobierno fué, que del mismo modo, no se procediera contra otras personas que hubiesen tenido parte en aquellos actos.

Se expresó que no ejercía funciones públicas, sin considerar que esto fuera un efecto de su conducta, sino en el sentido de estar suspensas sus funciones de gobernador, como incompatibles con la autoridad que ejerció el mando durante el estado de sitio, y á reserva de que cuando éste deba cesar, puede volver constitucionalmente á ejercerlas. Conforme á esta aclaracion del espíritu del gobierno, no quedan en el mismo caso otros funcionarios ó empleados del orden judicial ó administrativo, que puedan seguir ejerciendo sus funciones en el estado de sitio, sin que sea motivo para separarlos de ella la sola circunstancia de que tuvieran alguna parte en aquellos actos.

Respecto del poder judicial, aunque la declaracion de sitio faculta para suspender las funciones de los tribunales comunes, cuando se crea conveniente hacerlo por las circunstancias de la guerra, mientras esto no se disponga, pueden continuar en el desempeño de sus cargos los funcionarios judiciales, salvo el caso de que deban algunos ser separados ó suspensos, cuando dieren justo motivo conforme á las leyes. Acerca de los empleados del orden administrativo, cuyos servicios sean compatibles con el estado de sitio, pueden igualmente continuar desempeñándose, sin perjuicio de las facultades de ese gobierno para separar ó suspender á los que no merezcan su confianza, así como para nombrar y remover libremente á los que desempeñen empleos amovibles.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado de Chihuahua.—Presente.

Noviembre 23 de 1864.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda*.—*Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos, hechas en el Estado de Chihuahua*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a

—En contestacion á la consulta hecha por vd., en 27 de Octubre último, ha tenido á bien acordar el C. Presidente, se le diga: que de conformidad con la promesa que se hizo al gobierno de este Estado, en la nota que se le dirigió por este Ministerio, en 11 de Setiembre de 1863, se ratifican, sin perjuicio de tercero, las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta la fecha expresada; pero que esta gracia debe ser aplicada en cada caso particular, á fin de que pueda examinarse si hay ó no perjuicio de tercero, é igualmente para que los títulos de propiedad sean expedidos por esta secretaria, revalidando los anteriores que declaró nulos el decreto de 14 de Abril de 1862, bajo el concepto de que, para que no se perjudiquen los interesados, será libre de derechos la expedicion de los títulos, y sin más costo que el del papel sellado en que se deben extender.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 23 de 1864.—*Iglesias*.—C. jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

Noviembre 25 de 1864.—*Decreto del Gobierno*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Sonora*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora; y en consecuencia, la persona nombrada por el gobierno general, reasumirá el mando político y militar del mismo.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á 25 de Noviembre de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebas-